

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00380	00
PROCESO	TUTELA No.00115 de 2022						
ACCIONANTE	FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ						
ACCIONADA	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-SURA EPS						
VINCULADAS	PORVENIR S.A. CALCO S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 00286 de 2022						
TEMAS	PETICION,SEGURIDAD SOCIAL						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La señora FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No.21.676.566, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA y la ADMINISTRAORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y SURA EPS, y vincula a PORVENIR S.A. y COMPAÑÍA ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A., por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL, que en su sentir, le han sido conculcados por dichas entidades.

Pretende la accionante, se tutelen sus derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia se ordene a las entidades accionadas le resuelvan de fondo la calificación, pagos de la incapacidades y pensión.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta la accionante que esta incapacitada hace más de dos (02) años, que literalmente está afectada en un 90% del cuerpo e inhabilitada.

PRUEBAS:

La parte accionante anexa prueba con su escrito.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

.-Concepto médico de rehabilitación, formula médica, cédula de ciudadanía, consulta seguimiento,.(fls.10/16).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 31 de agosto de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 19/25, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

El cinco de septiembre de 2022, se ordena vincular al trámite de la presente actuación a PORVENIR S.A. y CALCO S.A., se notificó a las partes.

A folios 26/35 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, da respuesta a la presente acción de tutela y manifiesta que:

“...En atención al Auto del 31 de agosto de 2022 dentro de la acción de tutela instaurada por FLOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ, en la cual se vincula a Colpensiones, es pertinente indicar:

- a. FLOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ promueve acción de tutela con el fin de que se protejan los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados Colpensiones y otras entidades.*
- b. Revisando las bases de datos se evidencia que la señora FLOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ C.C. 21676566, no se encuentra afiliada a Colpensiones sino por el contrario a PORVENIR tal y como se evidencia en certificaciones adjuntas, razón por la cual Colpensiones no tendría responsabilidad ni competencia para atender las pretensiones de la presente acción de tutela.*
- c. Frente al asunto de la presente acción de tutela, resulta relevante indicar que solicitud que no puede ser atendida por esta administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional, adicional que ante la entidad no hay ninguna petición pendiente por resolver...”*

La entidad accionada JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA- a folios 36/38 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

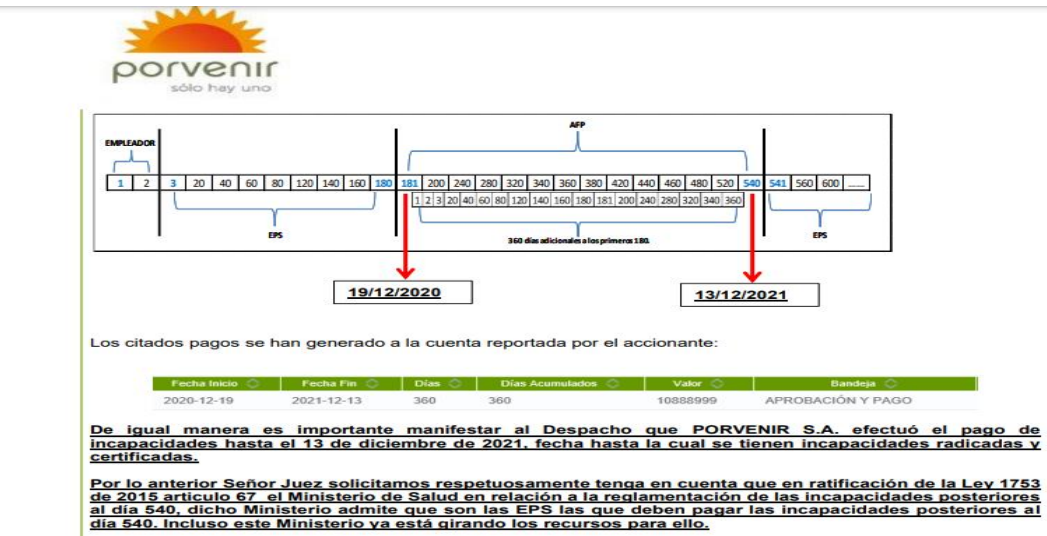
La Sala Primera de Decisión en audiencia privada celebrada el día 31 de agosto de 2021 emitió dictamen de calificación a FLOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ C.C.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

21676566, a la cual se le asignó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 0,00% de origen enfermedad laboral con una fecha de estructuración del 23 de marzo de 2021. La calificada demostró inconformidad con la calificación al interponer dentro de los términos recurso de apelación, el cual fue concedido y comunicado a los interesados. La ARL Sura, cumplió con la obligación de pagar y acreditar los honorarios para el proceso de calificación en segunda instancia ante la Junta Nacional. La Junta Regional el día 15 de febrero de 2022 radicó en el aplicativo de la Junta Nacional del expediente de la accionante.

La entidad accionada PORVENIR S.A. a folios 134/163 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

En el caso concreto de la señora FLOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ y teniendo en cuenta el certificado de incapacidades expedido por la EPS el día 181 lo cumplió el 19 de diciembre de 2020 y el día 360(540) lo cumplió el 13 de diciembre de 2021, veamos:



En virtud de lo anterior, PORVENIR S.A., remitió el caso a Seguros de Vida ALFA S.A. que es la Compañía de Seguros de Vida con la cual se tiene contratado el seguro previsional de los afiliados al Fondo de Pensiones Porvenir, con el objeto de que dicha aseguradora, con base en la historia clínica aportada por el accionante en su solicitud, efectuara el análisis y posterior determinación de la pérdida de su capacidad laboral y el origen (común o profesional) de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005.

La Compañía de Seguros de Vida ALFA S.A mediante comunicación del 06 de abril de 2022 le solicitaron documentos adicionales a la señora FLOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ la cual a la fecha no aporta (Adjuntamos copia del dictamen).

No obstante lo anterior, la señora FLOR MARIA RAMIREZ SANCHEZ a la fecha no ha sido posible la emisión del dictamen a espera de documentos adicionales del accionante

Hasta el momento se advierte al Despacho que según dictamen de calificación emitido SEGUROS ALFA S.A. el accionante no tiene derecho a una pensión de invalidez por no cumplir con el requisito de haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 38 y 39 de la ley 100 de 1993, Veamos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

a. El artículo 38 de la ley 100 de 1993 indica: Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

b. El artículo 39 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 1 de la Ley 860 de 2003 establece como requisitos para acceder a una pensión de invalidez:

“Art. 1. Tendrá derecho a la pensión de invalidez el afiliado al sistema que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior sea declarado inválido y acredite las siguientes condiciones (...)

c. Como se aprecia el accionante no ha sido calificada su pérdida de capacidad laboral, no cumpliéndose el requisito legal de 50% para poder estudiarse una eventual pensión de invalidez (semanas y fidelidad).

La entidad accionada COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A., a folios 164/201 da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...que es cierto que la señora Flor María Ramírez Sánchez, lleva un tiempo prolongado de incapacidades continuas, De hecho, para el momento de esta acción constitucional acumula 573 días de incapacidad, las más recientes de relacionan así:

Fecha inicio	Fecha terminación	Días de Incapacidad	Días pagados	Valor pagado	Fecha de pago	Estado	Fecha de enviado por la empleada
9/12/2021	7/01/2022	30	25	757.105,00	28/12/2021	Pago autorizado	28/12/2021

Página 1 de 7

165

8/01/2022	6/02/2022	30	25	833.333,00	19/01/2022	Pago autorizado	7/01/2022
7/02/2022	8/03/2022	30	30	1.000.000,00	22/02/2022	Pago autorizado	7/02/2022
14/03/2022	19/03/2022	6	6	200.000,00	12/04/2022	Pago autorizado	14/03/2022
20/03/2022	3/04/2022	15	15	500.000,00	12/04/2022	Pago autorizado	22/03/2022
4/04/2022	5/04/2022	2	2	66.667,00	2/09/2022	Pago autorizado	NO LA HA ENVIADO
8/04/2022	17/04/2022	10	10	333.333,00	27/04/2022	Pago autorizado	8/04/2022
18/04/2022	2/05/2022	15	15	500.000,00	10/05/2022	Pago autorizado	18/04/2022
3/05/2022	9/05/2022	7	7	233.333,00	14/05/2022	Pago autorizado	5/05/2022
10/05/2022	7/06/2022	29	29	966.667,00	20/05/2022	Pago autorizado	19/05/2022
18/06/2022	19/06/2022	2	2	66.667,00	1/07/2022	Pago autorizado	18/06/2022
22/07/2022	20/08/2022	30	28	933.333,00	2/09/2022	Pago autorizado	25/07/2022
22/08/2022	31/08/2022	10	10	333.333,00	2/09/2022	Pago autorizado	29/08/2022

No me consta que la afectación de la accionante corresponda a un 90%. Lo cierto es que, el 16 de marzo de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le notificó a la Compañía el dictamen número 21676566-5469 sobre el origen de las

Que la afectación de la accionante corresponde a un 90%. Lo cierto es que, el 16 de marzo de 2020, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez le notificó a la Compañía el dictamen número 21676566-5469 sobre el origen de las enfermedades así.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

En la condición de ABOGADA DE LA LEY, y en virtud de la CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y de conformidad con lo establecido en el Art. 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, procedo a expedir el presente dictamen, adoptado en la Audiencia Privada celebrada el 11 de Marzo de 2020 por los integrantes de la Sala Uno de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

NRO DICTAMEN 21676666-5469 ENTIDAD REMITENTE: SURA
DIAGNÓSTICO: M781 ORIGEN: ENFERMEDAD COMUN
DIAGNÓSTICO: G480 ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

Se informa que de conformidad con el Art. 2.2.5.1.45 del Decreto 1072 de 2015, el presente dictamen

Adicionalmente, el 7 de abril de 2021 la EPS Sura le notificó a la señora Ramírez Sánchez, dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad asignándole un porcentaje de pérdida equivalente al 0%, dictamen contra el cual, la accionante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El 01 de septiembre de 2021 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, notificó la decisión de primera instancia confirmando el porcentaje de

Página 2 de 7

166

pérdida equivalente al 0%. La Compañía desconoce si sobre este último dictamen se presentó recurso alguno.

7. Concepto final del dictamen		
Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I		0,00%
Valor final del laboral, ocupacional y otras afecciones ocupacionales - Título II		0,00%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)		0,00%

Origen: Enfermedad	Riesgo: Laboral	Fecha de estructuración: 23/03/2021
Fecha declaratoria: 31/08/2021		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: 0%	Ataque: No aplica	Fecha de defunción:
Asistencia de terceros para ABC y AVO: No aplica	Asistencia de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/oncológica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

00394 Oficio....pdf

02Admitetutela (1).pdf

01EscritoTutela (2).pdf

Mos

27°C

Nublado

3:20 p.

7/09/2

Que las incapacidades posteriores al día 541, en la medida que deben ser pagadas por la EPS SURA, son enviadas por la señora RAMIREZ Sánchez a la compañía para su registro de pago ante la EPS y una vez esta entidad las autoriza, se procede con el pago a la accionante. La penúltima incapacidad fue transcrita en sura los últimos días del mes de julio, fue autorizada el 2 de septiembre de 2022 y pagada hoy, 5 de septiembre de 2022...”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar quién debe asumir el pago de las incapacidades médicas,

TEMAS A TRATAR

- 1.- Procedencia Acción De Tutela
- 2.- Pagar incapacidades médicas a quien le corresponde

La acción de tutela nació por mandato del artículo 86 de la nueva Constitución de Colombia, en favor de todas las personas, para reclamar ante los Jueces en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales y se reglamentó mediante los decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

Se le dio el carácter de acción preferencial, sumaria y subsidiaria, porque sólo es procedente cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso en concreto, el despacho analiza, considera el despacho que están dados todos los requisitos para proceder al estudio de la acción de tutela por las siguientes razones:

1. Una amenaza actual e inminente: Representada en la no cancelación de las incapacidades medicas
2. Que se trate de un perjuicio grave: La situación descrita es que el accionante le no le están cancelado las incapacidades que superan los 180 días, genera afectación al mínimo vital y deja en condiciones de debilidad manifiesta a la hoy accionante.
3. Que sea necesaria la adopción de medidas urgentes y que las mismas sean impostergables: De no tomarse las medidas necesarias la accionante vería afectado su mínimo vital, el acceso a los servicios de salud y la vulneración al principio de confianza legítima y buena fe. Si bien es cierto que tiene la vía de presentar proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, también lo es que no es un medio idóneo, en atención a que es de público conocimiento la congestión que presenta esta jurisdicción y que los procesos pueden tardar varios años.

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Frente al pago de las incapacidades en la sentencia T-194 DE 2021, la corte constitucional expuso:

“...3. Procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de una prestación económica

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, dispone los elementos que el operador jurídico debe observar con el fin de determinar la procedencia de

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

la acción de tutela, entendiendo que estos son: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva); (ii) la inmediatez; y (iii) la subsidiariedad.

3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley. En desarrollo de este mandato constitucional, el artículo 10° del Decreto-Ley 2591 de 1991, “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, precisa lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Por tanto, para la Sala, la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con el requisito de la legitimación en la causa por activa, en la medida en que la solicitante, Vilma Dinora Giraldo Posso, ejerció en nombre propio la acción de tutela como presunta afectada en sus derechos fundamentales.

3.2. Legitimación por pasiva

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela, los artículos 5°, 13 y 42 del Decreto-Ley 2591 de 1991, prevén que esta se puede promover contra todas las autoridades públicas y, también, contra los particulares que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

Bajo esta premisa, considera la Sala que la solicitud de tutela objeto de revisión cumple con este requisito, en cuanto la accionada es la Nueva EPS, entidad encargada de la prestación de un servicio público, como lo es, la salud^[13].

Adicionalmente, la accionada está legitimada en razón a que es a esta a la que se le atribuye la afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.

3.3. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política^[14], el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela^[15] y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados^[16].

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario *apto* para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria^[17].

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “*en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación*”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “*por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar*”^[18].

Con base en lo expuesto, pasa la Sala a verificar el cumplimiento del requisito de subsidiaridad en el caso *sub examine*.

El escrito de tutela cuestiona el no pago de las incapacidades por parte de la Nueva EPS; sin embargo, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades del juez ordinario laboral.

No obstante, la Sala observa que en este caso, la acción de tutela la ejerce una mujer que tiene afectaciones y padecimientos en su salud de manera persistente -por distintos diagnósticos- desde el año 2016, ya que desde entonces se le han prescrito incapacidades médicas; incluso, de acuerdo con la historia clínica (parcial) allegada, se advierte que en noviembre de 2019 la solicitante fue diagnosticada con trastorno de la personalidad emocionalmente inestable, trastornos de adaptación, episodio depresivo moderado y dolores crónicos, y por lo mismo, fue medicada. Por ende, es fácil determinar que no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades, las de su progenitora y las de su hijo menor de edad, así como el canon de arrendamiento del lugar que habitan. Por ello, la solicitante requiere del pago de las referidas incapacidades para que su derecho al mínimo vital sea protegido, toda vez que no cuenta con otro ingreso y de ella dependen económicamente su hijo menor de edad y su progenitora, por lo que debe asumir sola la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar.

Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado implican, en los términos previamente expuestos, que la ausencia y/o la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúan en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, esta Sala estima que en el asunto bajo examen el medio judicial ordinario carece de eficacia, más aún cuando

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes.

En consecuencia, esta Sala de Revisión estima que la tutela satisface el requisito de subsidiariedad, pues pese a la existencia de una vía judicial ordinaria para efectuar este reclamo, esta no resulta efectiva.

3.4. Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, si bien las incapacidades sobre las cuales se reclama el pago parten desde el 14 de abril de 2019, lo cierto es que, conforme a lo señalado por la solicitante, la conducta omisiva de la accionada se mantiene de forma intermitente hasta la fecha de la presentación de la solicitud de tutela^[19].

Al respecto, esta Corte ha sostenido de forma reiterada^[20], que no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. De manera que en este caso se cumple con este requisito, si se tiene en cuenta que la vulneración de los derechos invocados es continuada y persiste, toda vez que la omisión de la accionada se ha prolongado en el tiempo de forma intermitente y a la fecha, en principio, la solicitante sigue sin percibir el pago de las incapacidades reclamadas, lo cual, en su decir, afecta su mínimo vital y el de su familia.

4. Régimen normativo y jurisprudencial de las incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud - Entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

De acuerdo con el artículo 49 de la Constitución, el Estado colombiano *“garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*, y con fundamento en esta disposición, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sean por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

Entonces, en primer lugar, de acuerdo con el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013^[21], las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

Este pago se surte, por parte de las ARL, “(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez”^[22].

En segundo término, tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad^[23] radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de esta, de la siguiente manera:

Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.

A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012^[24], el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador^[25].

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación^[26], esta corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación^[27].

Ahora, en el evento que la EPS no cumpla con la emisión del concepto de rehabilitación^[28] -sea favorable o desfavorable- antes del día 120 de incapacidad temporal y la remisión de este a la AFP correspondiente, antes del día 150, de que trata el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, le compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, esto, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención...”

Sobre la base de lo previsto en la Ley 1753 del 2015, el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común tiene actualmente las siguientes fases y encargados:

Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

Aplicando los anteriores supuestos al caso de autos, tenemos:

incapacidades generadas y aportadas con la contestación de la acción de tutela entre los siguientes periodos:

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

# de incapacidad	Fecha inicial	Fecha final	Total días	Quien paga la incapacidad
0-27052146	18/06/2020	19/06/2020	2	Estas incapacidades son a cargo de SURA EPS y las cuales fueron canceladas a la accionante (180 dias)
0-27081106	23/06/2020	25/06/2020	3	
0-27104139	26/06/2020	25/07/2020	30	
0-27271160	27/07/2020	02/08/2020	7	
0-27329318	03/08/2020	21/08/2020	19	
0-27442206	22/08/2020	24/08/2020	3	
0-27475899	25/08/2020	23/09/2020	30	
0-27648859	24/09/2020	12/10/2020	19	
0-27799152	13/10/2020	27/10/2020	15	
0-27948249	28/10/2020	11/11/2020	15	
0-28067700	12/11/2020	21/11/2020	10	
0-28985860	22/11/2020	18/12/2020	27	
	19/12/2020	21/12/2020	3	Estas incapacidades fueron cancelas por PORVENIR S.A., así lo manifestaron en la respuesta de la acción de tutela
0-28985892	22/12/2020	20/01/2021	30	
0-28647370	21/01/2021	04/02/2021	15	
0-28757752	05/02/2021	19/02/2021	15	
0-28846348	20/02/2021	01/03/2021	10	
0-18922739	02/03/2021	11/03/2021	10	
0-29192216	12/03/2021	10/04/2021	30	
0-29228119	11/04/2021	20/04/2021	10	
0-29468110	21/04/2021	20/05/2022	30	
0-29620186	21/05/2022	03/06/20221	14	
0-29745312	04/06/2021	13/06/20221	10	
0-29860703	14/06/2021	23/06/2021	10	
0-29964549	24/06/2021	03/07/2021	10	
0-30084437	04/07/2021	13/07/2021	10	
0-30310878	14/07/2021	12/08/2021	30	
0-30689977	13/08/2021	11/09/2021	30	
0-30669179	12/09/2021	15/09/2021	4	

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

0-30732332	16/09/2021	29/09/2021	14	
0-30804975	30/09/2021	14/10/2021	15	
0-30941558	15/10/2021	29/10/2021	15	
0-31037943	30/10/2021	08/11/2021	10	
0-31128804	09/11/2021	08/12/2021	30	
0-31354868	09/12/2021	13/12/2021	4	
	14/12/2021	07/01/2022	26	Estas incapacidades fueron canceladas por la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A, manifestación hecha en la respuesta de la acción de tutela.
0-31671135	08/01/2022	06/02/2022	30	
0-31921147	07/02/2022	08/03/2022	30	
0-32155297	14/03/2022	19/03/2022	6	
0-321935580	20/03/2022	03/04/2022	15	
0-32288443	04/04/2021	05/04/2021	2	
0-32326682	08/04/2022	17/04/2022	10	
0-32366960	18/04/2022	02/05/2022	15	
0-32477578	03/05/2022	09/05/2022	7	
0-32606838	10/05/2022	07/06/2022	29	
0-32850198	18/06/2022	19/06/2022	2	
0-33242960	22/07/2022	20/08/2022	30	
0-33330874	22/08/2022	31/08/2022	10	

El caso a estudio se tiene que la EPS SURA, PORVENIR S.A. Y LA COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS, han cancelado las incapacidades a la accionante hasta el 31 de agosto de 2022, las cuales fueron aportadas por la EPS SURA, observa el despacho que a partir de los 541 dias de incapacidad le correspondía a la EPS SURA, asumir nuevamente el pago de las incapacidades, por lo que la COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS, puede hacer el recobro ante la EPS.

En cuanto a la petición del dictamen de perdida de calificación de capacidad laboral se tiene que la demandante presenta patologías de origen común y profesional.

En efecto las patologías de origen profesional tal como lo indica la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, ya fueron

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

calificadas y se remitió el día 15 de febrero de 2022, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en apelación el Dictamen de calificación, toda vez que la ARL SURA había cancelado los horarios, por lo anterior está pendiente surtirse el recurso de apelación y mientras no esté en firme no es posible determina el grado de pérdida de capacidad por lo que hasta que dicha entidad no emita dicho concepto no se podrá resolver el tema de la pensión. Por lo que las juntas no están vulnerando ningún derecho.

Ahora, conforme a la respuesta de porvenir, la demandante el 6 abril de 2022 folio 136 se le solicitaron unos documentos, para proceder a la calificación de origen común, los cuales no han sido radicados en los términos indicados por seguros alfa, sin explicarse las razones por las cuales no se han realizado estas gestiones por parte de la demandante.

Por lo anterior, se requerirá a la hoy demandante para que en el término de Treinta (30) días proceda a entregar a PORVENIR si los tiene los siguientes documentos:

- valoración por ortopedia de hombro.*
- *valoración por ortopedia de rodilla*
- *valoración por ortopedia de columna con resonancias y con electromiografía de miembros inferiores.*
- *valoración por fisioterapia con resultado de electromiografía de miembros superiores, se debe aclarar si requiere de la ayuda de terceros y del uso de dispositivos de ayuda; además, se debe anotar la goniometría de hombros y de rodillas, tanto pasivos como activos.-*
- *valoración por medicina interna con resultados de perfil tiroideo y ecografía de tiroides.- valoración por reumatología.*

Para que la entidad proceda con la emisión de la calificación de invalidez.

En el evento de la demandante no contar con estos exámenes y valoraciones, deberá radicar ante la ESPS EPS-SURA la solicitud de autorización y programación de las citas médicas y exámenes, requeridos por la AFP para la calificación y una vez radicada la solicitud por parte de la demandante a la EPS-SURA, está por intermedio del departamento de medicina laboral deberá autorizarlos y realizarlos en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la radicación de la solicitud por parte de la accionante.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

En cuanto a COLPENSIONES Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A, se ORDENA desvincular por no encontrar ningún derecho vulnerado.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. REQUERIR a **FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.676.566, para que en el término de Treinta (30) días proceda a entregar a PORVENIR si los tiene los siguientes documentos:

- valoración por ortopedia de hombro.
- valoración por ortopedia de rodilla
- valoración por ortopedia de columna con resonancias y con electromiografía de miembros inferiores.
- valoración por fisioterapia con resultado de electromiografía de miembros superiores, se debe aclarar si requiere de la ayuda de terceros y del uso de dispositivos de ayuda; además, se debe anotar la goniometría de hombros y de rodillas, tanto pasivos como activos.- valoración por medicina interna con resultados de perfil tiroideo y ecografía de tiroides.- valoración por reumatología.

Para que la entidad proceda con la emisión de la calificación de invalidez.

En el evento de la demandante no contar con estos exámenes y valoraciones, deberá radicar ante la ESPE EPS-SURA la solicitud de autorización y programación de las citas médicas y exámenes, requeridos por la AFP para la calificación

SEGUNDO: ORDENAR EPS-SURA, que una vez radicada radicada la solicitud por parte de la demandante, por intermedio del departamento de medicina

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ
ACCIONADO: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- SURA EPS
RADICADO: 05001-31-05-017-2022-00380 00

laboral deberá autorizarlos y realizarlos en el término máximo de treinta (30) días contados a partir de la radicación de la solicitud por parte de la accionante.

TERCERO: DESVINCULAR COLPENSIONES Y COMPAÑÍA DE ALIMENTOS COLOMBIANOS CALCO S.A, de la presente acción, conforme se indica en la parte motiva.

CUARTO: DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **FLOR MARIA RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.21.676.566, contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, la razón expuesta en la parte motiva.

QUINTO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd661829b67a618cbfc5fdd8bcc6e1599707fcf5273f8e66cecbdadbca742ca**

Documento generado en 08/09/2022 09:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>